

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00337-00
DEMANDANTE:	INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Auto por medio del cual se inadmite la demanda</b>	

La sociedad **Ingenal Arquitectura y Construcción S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría del Hábitat**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resoluciones No. 2388 del 24 de octubre de 2019, No. 779 del 9 de octubre de 2020 y No. 512 del 13 de mayo de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Para resolver:

### SE CONSIDERA

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A., regula lo relacionado a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

*“**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*

***Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.***  
(Negrilla y subraya del Despacho)

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda se observa que en la pretensión segunda se solicita en los literales a), b), c) y d), declaraciones que no son propias del restablecimiento o que no son consecuencia de la eventual declaración de nulidad de los actos acusados; en el caso concreto, lo solicitado en el literal a) no es una declaración que el Juez pueda realizar por cuanto la nulidad del acto no

conlleva a que se ordene un nuevo pronunciamiento por parte de la entidad frente a los recursos interpuestos, por cuanto la actuación administrativa no se rehace, en el caso de los literales b), c) y d), tales solicitudes son consecuencia de la eventual nulidad por lo que no requieren la declaración judicial en ese sentido.

Así pues, la parte demandante deberá cumplir con dicho requisito, excluyendo las pretensiones señaladas.

2. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

*“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho, que al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. En el presente caso, no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

**Conforme a la previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

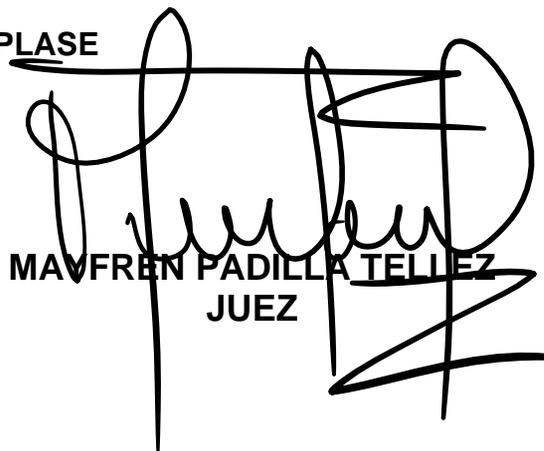
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITESE** la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf5c63463f5282770b6e78d8f39144e29b6536a1503a5ab03b49ece83c3e4ff**

Documento generado en 29/04/2022 04:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00340-00
DEMANDANTE:	<b>GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que inadmite demanda</b>	

El señor Gustavo Adolfo Ulloa Cerón por intermedio de apoderado general, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Sociedades**, con el que pretende se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. 301-006491 del 26 de octubre de 2020 y 300-000529 del 25 de febrero de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Para resolver;

### SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser corregido:

1. El artículo 166, numeral 1, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, que se deberá aportar copia íntegra del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, la norma es del siguiente tenor:

***“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto*

*demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)*” (Resaltado por el Despacho)

Es una carga procesal de la parte demandante aportar como anexos de la demanda copia de los actos sometidos a control judicial con las constancias de su notificación. El Despacho advierte que no se aportó la constancia de notificación de la Resolución No. 300-000529 del 25 de febrero de 2021, porque si bien en el hecho 12 se aduce que el mismo fue notificado el 11 de marzo de 2021, tal manifestación no supe el cumplimiento del requisito exigido, toda vez que la norma es clara al establecer que se debe aportar dicha constancia, ello con el fin de contabilizar el término de caducidad.

3. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

**“ARTÍCULO 35.** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el presente caso, no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través de medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

**Conforme a la previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

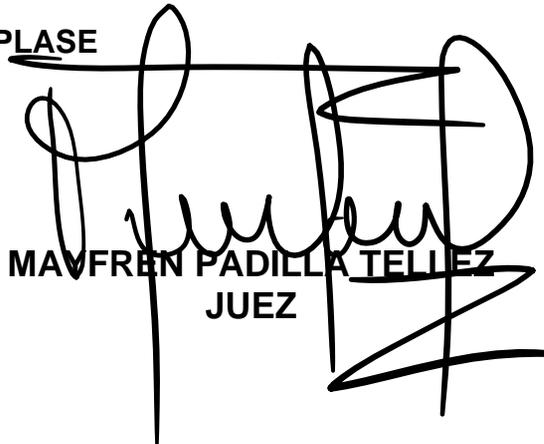
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITESE** la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc35c60fedf6ca6cddc33e1cbdf6704b216d605bf32775fcc50b2c670f63ee52**

Documento generado en 29/04/2022 04:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

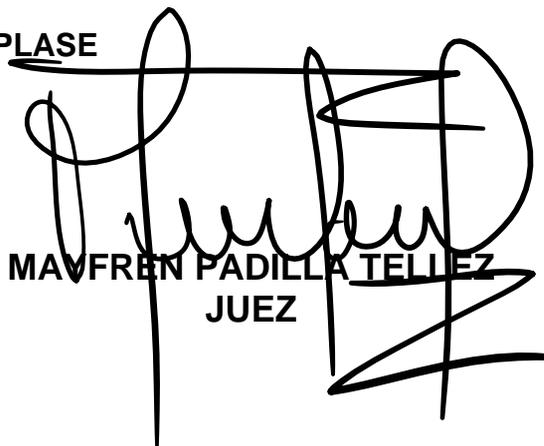
Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00350-00
DEMANDANTE:	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD
<b>Auto que ordena dar cumplimiento</b>	

Revisado el expediente, advierte el Despacho que no se ha procedido conforme se dispuso en el ordinal cuarto de la parte resolutive de auto del 26 de julio de 2021, esto es, con la fijación del aviso en sitio web de la Jurisdicción, a fin de poner en conocimiento a la comunidad la existencia del presente proceso.

Así las cosas, **se dispone** que por Secretaría se proceda con la referida publicación.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f55ed007ca94c96bf240412572a69889fa4be3eb462aa80f6bdb37873114a0c**

Documento generado en 29/04/2022 04:47:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00339-00
DEMANDANTE:	<b>WILLIAM RUÍZ CARVAJAL</b>
DEMANDADO:	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto mediante el cual se ordena escindir y se rechaza demanda parcialmente</b>	

El señor **William Ruíz Carvajal**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, mediante la cual formuló las siguientes pretensiones:

### **“I.- DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERA. - A).** Declarar la Nulidad de la Resolución No. 2013-136436 del 10 de abril de 2013, por medio de la cual la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resolvió No incluir como víctima y No reconocer el hecho victimizaste del acto terrorista que sufrió el demandante WILLIAM RUIZ CARVAJAL, identificado con C.C. No. 19.453.760. **B).** Declarar la Nulidad de la Resolución No. 2015-70207 del 16 de marzo de 2015, por medio de la cual la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resolvió No incluir como víctima y No reconocer el hecho victimizaste del acto terrorista que sufrió el demandante WILLIAM RUIZ CARVAJAL, identificado con C.C. No. 19.453.760. **C)** Declarar la Nulidad de la Resolución No. 14256 del 20 de abril de 2016, por medio de la cual la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resolvió la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 2013-136436 del 10 de abril de 2013.

**SEGUNDA. -** Declarar la Nulidad de la Resolución No. 2014-6396192, del 14 de marzo de 2015 por medio de la cual COLPENSIONES negó la pensión de Invalidez especial para la víctima de violencia solicitado por el demandante WILLIAM RUIZ CARVAJAL, identificado con C.C. No. 19.453.760.

**TERCERA. -** Que como consecuencia de lo anterior se Ordene a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **incluir** en el registro único de Víctimas al señor WILLIAM RUIZ CARVAJAL, identificado con C.C. No. 19.453.760, y **reconocer** el hecho victimizarte de atentado terroristas.

**CUARTA. -** Ordenar a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de invalidez especial para víctimas de violencia en favor del señor WILLIAM RUIZ

CARVAJAL, identificado con C.C. No. 19.453.760, teniendo en cuenta el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el cual dictamino la pérdida de incapacidad laboral del 67.75%.

**QUINTA.** - Que se condenen a las entidades demandadas al pago de la totalidad de las mesadas atrasadas a que tiene derecho, como consecuencia al Reconocimiento Pensional en favor del señor WILLIAM RUIZ CARVAJAL, identificado con C.C. No. 19.453.760-

**SEXTA.** - Que se condene a las entidades demandadas a pagar a favor del señor WILLIAM RUIZ CARVAJAL, identificado con C.C. No. 19.453.760, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes al Reconocimiento de la pensión de invalidez especial para víctimas de violencia

**SEPTIMA.**- Que las cantidades liquidadas a las cuales se condene a las entidades demandadas, cubren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta demanda la hago con base en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO.**- La Nación por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia dictara dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma resolución correspondiente en la cual se adoptan las medidas necesarias para su cumplimiento, pagaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta que se haga efectivo el pago.”

Se advierte que la presente demanda fue repartida inicialmente al Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, Despacho que mediante auto del 16 de septiembre de 2021, dispuso declarar la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad a fin de que fuera repartido nuevamente entre los Juzgados de la Sección Primera, correspondiéndole a este Despacho.

Para resolver,

### **SE CONSIDERA:**

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda, se advierte que en el presente caso se pretenden controvertir dos actuaciones administrativas diferentes, por cuanto se solicita: i) la nulidad de las Resoluciones Nos. 2013-136436 del 10 de abril de 2013 y 2015-70207 del 16 de marzo de 2015, que resolvieron respecto a la inclusión del demandante en el Registro Único de Víctimas y de la Resolución No. 14256 del 20 de abril de 2016, que resolvió la solicitud de revocatoria directa, todos estos proferidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, de otra parte, se demanda ii) la Resolución No. 2014-6396192, del 14 de

marzo de 2015 que dispuso negar una pensión especial de invalidez, proferida por Colpensiones.

Así las cosas, en lo que corresponde a la primera actuación administrativa antes descrita, es decir, frente a los actos que decidieron acerca de la inclusión del demandante en el Registro Único de Víctimas, es decir la **Resolución No. 2013-136436 del 10 de abril de 2013**, “*Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 27 del Decreto 4800 de 2011*”, y la **Resolución No. 2015-70207 del 16 de marzo de 2015**, “*Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011*”, debe precisar el Despacho que el acto de carácter definitivo es la Resolución No. 2013-136436 del 10 de abril de 2013<sup>1</sup>, como quiera que decidió de fondo respecto de la situación jurídica del demandante, tan es así que revisada la Resolución No. 2015-70207 del 16 de marzo de 2015<sup>2</sup>, se observa que no hubo lugar a realizar un nuevo estudio, ni se contemplaron hechos distintos o sobrevinientes, al resolver la nueva solicitud la entidad precisa:

*“Que al analizar la verificación en las bases como Registro Único de Víctimas (RUV), se encontró al señor WILLIAM RUIZ CARVAJAL, con numero de FUD NF000038888, por el hecho victimizante de ato terrorista, fecha del hecho 24 de Marzo de 1989, con un estado de NO INCLUIDO, fecha de valoración el día 10 de abril de 2013.*

*Que al analizar la narración de los hechos actual y registro anterior, se logra evidenciar que la naturaleza de los hechos es la misma. En ese orden de ideas, dichos hechos, ya fueron objeto de análisis, valoración y decisión, por lo que no es posible mediante ¡una nueva declaración, revivir términos o pretender una decisión en distinto sentido al tomado anteriormente por la entidad”*

Así las cosas, el acto que puede ser sometido a control judicial es la Resolución No. 2013-136436 del 10 de abril de 2013, conforme a lo previsto en el artículo 43 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, frente a dicho acto administrativo, es decir, la Resolución No. 2013-136436 del 10 de abril de 2013, se advierte que no se puede adelantar el medio de control, por cuanto carece de uno de los presupuestos procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa como se explica a continuación.

<sup>1</sup> Fls. 337 a 341; Archivo 02, expediente digital.

<sup>2</sup> Fls. 343 a 345; Archivo 02, expediente digital.

Sobre el particular, el artículo 76 del C.P.A.C.A., dispone:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

**El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Conforme a la anterior disposición, es preciso señalar que para que el administrado pueda acudir a esta jurisdicción debe, previamente, haber presentado ante la administración los recursos previstos como obligatorios (recurso de apelación) contra el acto que se pretenda demandar.

El Despacho advierte de la lectura de la Resolución No. 2013-136436 del 10 de abril de 2013, proferida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, se le otorgó al hoy demandante la posibilidad de presentar el recurso de apelación, el cual no ejerció, tal como lo afirmó la UARIV al momento de resolver la solicitud de revocatoria (que se analizará más adelante), en el que consta que el demandante no ejerció los recursos<sup>3</sup>.

De lo anterior, es evidente que el actor no hizo uso del recurso de apelación en contra del acto administrativo que decidió acerca de la inscripción en el Registro Único de Víctimas – RUV , pese a que la posibilidad de su interposición fue indicada en el mismo, así:

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INCLUIR** el señor **WILLIAM RUIZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19453760, junto con su núcleo familiar

<sup>3</sup> Fl. 351; Archivo 02, expediente digital.

y **NO RECONOCER** el hecho victimizante de Acto Terrorista, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo a **WILLIAM RUIZ CARVAJAL**, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **quien podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión atendiendo el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.** (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que el demandante no agotó el recurso administrativo obligatorio, al no haber interpuesto el recurso de apelación contra el acto definitivo, se configuró una omisión insubsanable de un presupuesto necesario para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con los artículos 76 y 161 del C.P.A.C.A., lo que conduce al rechazo de la demanda frente a este acto administrativo.

Conviene precisar que dicha omisión no se subsana con la declaración que se realizó posteriormente del mismo hecho victimizante, por cuanto la situación jurídica ya había sido resuelta al negar el reconocimiento de la condición de víctima del conflicto armado, motivo por el cual la Resolución No. 2015-70207 del 16 de marzo de 2015, se remitió a la decisión anterior, como en efecto ocurrió, y por ende tampoco es enjuiciable, al igual que respecto de este acto tampoco se cumplió con el deber de interponer el recurso de apelación, el cual le fue concedido, tal como se consigna en el artículo segundo del referido acto administrativo.

Ahora bien, en cuanto a la **Resolución No. 14256 del 20 de abril de 2016**, “Por medio de la cual se resuelve la Solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 2013-136436 del 10 de abril de 2013 contentiva de la decisión de No inclusión en el Registro Único de Víctimas”, debe precisarse que la misma no resulta ser un acto administrativo susceptible de control judicial como quiera que el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011 dispone que éste no revive los términos legales para que pueda ser demandado ante el Juez Contencioso Administrativo.

En efecto la solicitud de revocatoria que fue interpuesta por el demandante, no supe el agotamiento de los recursos obligatorios para acudir al Juez Contencioso Administrativo en tanto dicha figura no fue creada con ese fin, sino que corresponde

a un mecanismo de autotutela de la administración, y por tanto el acto que la decide no es demandable ante esta Jurisdicción.

Sobre lo anterior el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 25 de febrero de 2010, Consejero ponente: William Giraldo Giraldo, radicación 17001-23-31-000-2009-00078-01(17852), manifestó:

**“La revocatoria directa es un recurso extraordinario que tiene como función la posibilidad de que el administrado busque el restablecimiento de su derecho en cualquier tiempo o que la administración mantenga el respeto por el ordenamiento jurídico o los intereses generales. Sin embargo, no representa una manera de agotar la vía gubernativa, por tanto, no reemplaza esta exigencia que permite acudir a la jurisdicción contencioso administrativo. La jurisprudencia y la doctrina han aceptado que es viable demandar los actos que resuelven las solicitudes de revocatoria directa, pero sólo cuando los mismos incluyan situaciones nuevas de carácter particular y concreto en relación con los actos objeto de dicho recurso extraordinario. Esta actuación no es un acto administrativo demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque no contiene nuevas decisiones en relación con el acto definitivo (Liquidación Oficial de Revisión No. 100642005000009, del 20 de octubre de 2005). Toda vez que el acto acusado no es susceptible de control jurisdiccional, la sala se releva del estudio de la caducidad reconocida por el Tribunal”.**

Así pues, la Resolución No. 14256 del 20 de abril de 2016, no es susceptible de medio de control.

En virtud de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda por carecer del presupuesto procesal señalado en la Ley para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, la falta de agotamiento del recurso administrativo obligatorio respecto a la Resolución No. 2013-136436 del 10 de abril de 2013 conforme al artículo 161 del C.P.A.C.A., y en cuanto a las Resoluciones Nos. y 2015-70207 del 16 de marzo de 2015 y 14256 del 20 de abril de 2016, por no ser susceptibles del medio de control conforme al numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A..

Aunado a lo anterior, el Despacho tampoco encuentra acreditado el presupuesto procesal de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A., que establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo, según el caso, por cuanto, a pesar de que no se allegó la constancia de notificación,

de la Resolución No. 2013-136436 del 10 de abril de 2013, si se tiene en cuenta su fecha de expedición y la de radicación de la demanda, 25 de agosto de 2021, se puede establecer que transcurrió un lapso superior a los cuatro meses a los que alude la norma antes referida, configurándose la caducidad para el ejercicio del medio de control.

De otra parte, en lo que respecta a las pretensiones relativas a la **Resolución No. 2014-6396192, del 14 de marzo de 2015** “por la cual se niega una pensión de invalidez especial por víctima de la violencia”, el Despacho no puede asumir el conocimiento de esta por falta de jurisdicción y competencia.

El artículo 104 del C.P.A.C.A., referente a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

**Parágrafo.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

De lo anterior, se advierte que lo relativo a las prestaciones del sistema de seguridad social integral en materia pensional, se restringe únicamente a los que proviene de la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos con las entidades de seguridad social cuando estas sean una persona de derecho público.

En el caso concreto se busca controvertir el acto mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones niega una pensión de invalidez para víctimas de la violencia, prestación que conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 418 de 1997, se otorga a quienes habiendo sido víctimas del conflicto armado, sufran una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral y carezcan de otras posibilidades pensionales, **de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993**, luego es evidente que el origen no es el desarrollo de una relación legal y reglamentaria, por lo que no está dentro de los asuntos en materia de seguridad social que conoce esta Jurisdicción.

Así las cosas, para determinar la Jurisdicción competente en el presente caso, no es necesario acudir al criterio orgánico, esto es, al carácter jurídico de las partes involucradas, sino al criterio material, es decir a la naturaleza de la controversia, razón por la cual ha de remitirse el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, atendiendo a lo previsto en el numeral 4º artículo 2ª de la Ley 712 de 2001, según el cual:

**“ARTÍCULO 2º. Competencia general.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras** o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...)” (Negrilla y subraya del Despacho)

Conforme lo anterior, la controversia suscitada frente al reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia **que se rige por el régimen general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993**, tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 418 de 1997, no puede ser asumido para su conocimiento por parte de esta jurisdicción y deberá procederse a la remisión del expediente al juez natural de la causa, es decir al Juez Ordinario de la especialidad Laboral y de la Seguridad Social, conforme lo prevé el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

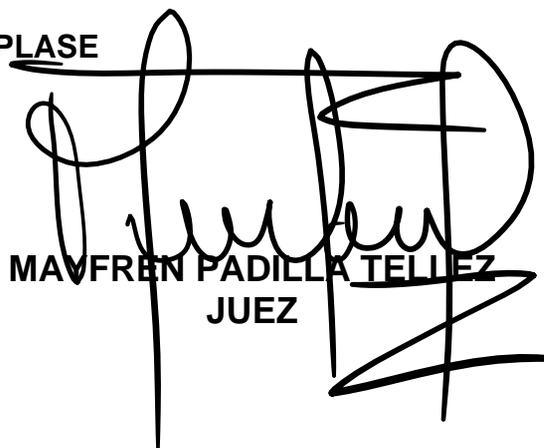
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida mediante apoderado judicial por el señor **William Ruíz Carvajal**, en contra de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, respecto de las Resoluciones Nos. 2013-136436 del 10 de abril de 2013, 2015-70207 del 16 de marzo de 2015 y 14256 del 20 de abril de 2016, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** la falta de jurisdicción y de competencia de este Juzgado para conocer de la demanda respecto a las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia que fue negada mediante la Resolución No. 2014-6396192 del 14 de marzo de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con fundamento en las razones antes expuestas.

**TERCERO:** Por Secretaría, escíndase el expediente y remítase copia de toda demanda y sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto, para lo de su competencia, en lo que concierne a las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAFREN PADILLA TELIEZ  
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Exp. No. 11001-33-34-006-2021-00339-00  
Demandante: William Ruíz Carvajal  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780dcaff4b8a2ef5a56db646f26e5094a033c7617e17aec38aec972e23c0868**

Documento generado en 29/04/2022 04:47:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00343-00
DEMANDANTE:	<b>CARLOS OSSA BARRERA</b>
DEMANDADO:	<b>MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD</b>
<b>Auto ordena remitir expediente por competencia</b>	

### I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Ossa Barrera, en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra el Municipio de **La Dorada, Caldas**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad del Decreto Municipal 148 del 20 de agosto de 2021 y del artículo 1º del Decreto Municipal 151 del 20 de agosto de 2021.

Así mismo, se allega escrito por el demandante indicando que la plataforma digital demanda en línea no permite radicar a diferente ciudad, por lo que la demanda fue repartida en este Distrito Judicial, siendo que debía asignarse al Juez de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Manizales - Reparto<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren los actos u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

---

<sup>1</sup> Archivo 11, expediente digital

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

**1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.**

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Descendiendo al caso que se analiza, se observa que el demandante pretende se declare la nulidad del Decreto Municipal 148 del 20 de agosto de 2021 “Por el Medio del cual se establece la planta global de empleos de la administración municipal de la alcaldía de La Dorada” y del artículo 1º del Decreto 151 del 20 de agosto de 2021 “Por medio del cual se hacen unas supresiones de empleos de la planta global de la administración municipal de la alcaldía de la dorada”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que se ejerce el medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A., la competencia corresponde al lugar en donde se expidió el acto, esto es, en el Municipio de La Dorada, Caldas, luego se concluye que la competencia para conocer del presente proceso recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1º, numeral 7 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso por el factor del territorio, por lo que se dispondrá remitir el proceso, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales – Caldas (Reparto)** de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

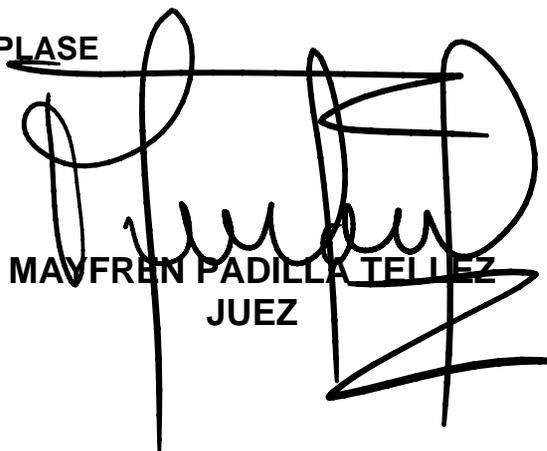
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad promovido por el señor **Carlos Ossa Barrera**, contra el Municipio de **La Dorada, Caldas**, de conformidad con las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales – Caldas (Reparto)**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MAVREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f618ab58123a45ac71372d2438719867b35d28cdb47af1fc3affa02d36ccde66**

Documento generado en 29/04/2022 04:47:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00335-00
DEMANDANTE:	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES</b>
DEMANDADO:	<b>UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA – UPME</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
<b>Auto que ordena la remisión del expediente por competencia.</b>	

### I. ANTECEDENTES

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES**, por conducto de apoderado, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad De Planeación Minero Energética – UPME**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 00124 del 7 de mayo de 2021 *“Por la cual se establece la mora en el pago de incapacidades por parte del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA MINSALUD”*.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se observa que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES pretende cuestionar la legalidad de la Resolución No. 00124 del 7 de mayo de 2021, mediante la cual se le declara deudora por concepto de la suma pagada por incapacidad a una servidora pública por parte de la Unidad De Planeación Minero Energética – UPME.

De lo anterior, se advierte que la suma que la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME aduce como adeudada por parte de la entidad demandante, proviene del reconocimiento y pago que realizó de una prestación económica (incapacidad por enfermedad general) a cargo del Sistema General de Seguridad

Social en Salud que se paga con cargo a los aportes de los afiliados al régimen contributivo, y por tanto el rubro en cuestión proviene de los recursos de dicho sistema, los cuales son de naturaleza parafiscal.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado:

**“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación que ha manifestado precisamente que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son parafiscales en la medida en que se cobran de manera obligatoria a un grupo de personas cuya necesidad en salud se satisface con tales recursos. Los recursos que se reciben en materia del Sistema de Seguridad Social en Salud no entran a formar parte del presupuesto nacional sino que, por su afectación, pertenecen al Sistema. De allí que se considere que la tarifa de la contribución que se exige a los afiliados no sea una contraprestación equivalente al servicio que reciben, ni tampoco dineros que engrosan el presupuesto nacional, sino que representan una forma de financiar colectiva y globalmente el Sistema de Seguridad Social mencionado”** (Negrilla y Subraya del Despacho)

De lo anterior, se concluye que la acreencia en cuestión entre las entidades, y en virtud de la cual se emite el acto administrativo acusado, se sufraga con cargo a los recursos de la salud administrados por la entidad demandante, y que tales recursos corresponden a contribuciones parafiscales, por lo que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del asunto.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

*“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]* (Subraya del Despacho).

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

<sup>1</sup> Sentencia C – 824 de 2004.

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA:

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
  - b) Los electorales de competencia del tribunal.
  - c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.
  - d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
  - e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.
  - f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
  - g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.
  - h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
  - i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).
- También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

SECCIÓN CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

**a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

**b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.** (Subraya y negrillas del Despacho)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a **contribuciones**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta

nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

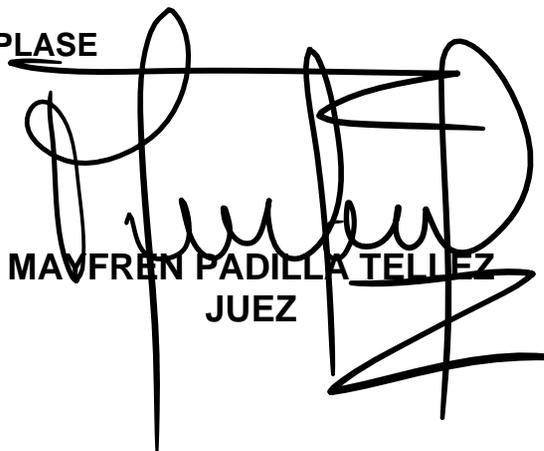
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0550e0c79697ae97ae9c3cb5c4973a90a891bab00b100432811d5924680dd781**

Documento generado en 29/04/2022 04:47:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**